

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

RADICADO: 25269-33-33-001-2014-0324-00

DEMANDANTE: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO: JUAN ESTEBAN LARA CALDERÓN

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el demandado, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito (fls. 1-2 archivo digital “045ContestacionDeLaDemanda”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem* (fl. 1 archivo digital “046TrasladoDeExcepciones”); al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 28 de mayo de 2021, en firme. (fls. 1-5 archivo digital “049Providencia”).

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por la demandante, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que se arrimaron con la demanda y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Con la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad del demandado, con ocasión del acuerdo conciliatorio por medio del cual, la demandante asumió el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios causados con el fallecimiento de William Fernando Serna Cárdenas, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de las pruebas aportadas al proceso.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra (i) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (ii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 1 a 50 del archivo digital “004AnexosDeLaDemanda” se encuentran las siguientes:

- Copia de la conciliación efectuada en el Juzgado único de Facatativá
- Copia de la sentencia penal emitida por el Juzgado de instancia 122 del comando aéreo
- Copia de la Res. n.º 1884 de 9 de abril de 2012, mediante la cual se reconoce una indemnización.
- Certificación de la tesorería del Ministerio de defensa que da cumplimiento a la Res. n.º 1884 de 9 de abril de 2012.
- Oficio n.º 10-56118 MDNSGDALGCC de 29 de junio de 2010, en el que se determina repetir contra el demandado.
- Certificado de vinculación del demandado al Ministerio de Defensa

3.2. Las solicitadas por la entidad demandante

Solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda.

3.3. Las aportadas por el demandado

No aportó pruebas adicionales y solicitó tener en cuenta las allegadas con la demanda. Se pone de presente que, en el presente caso, la parte pasiva actúa a través de curadora *ad litem*.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante y del demandado, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Indica que el 11 de marzo de 2007, se encontraban Juan Esteban Lara Calderón y William Fernando Serna Cárdenas, en el Comando Aéreo de Combate n.º 1 ubicado en el municipio de Puerto Salgar y aproximadamente a las 11:30, Juan Esteban Lara Calderón manipuló su arma de dotación, causando una herida con arma de fuego a su compañero, que ocasionó su fallecimiento.

Sostiene que el Juzgado 122 de Justicia Penal Militar, mediante sentencia de 21 de julio de 2008, dentro del proceso n.º 095-JUCOM-122, declaró responsable al soldado Lara Calderón, del delito de homicidio culposo.

Informa que, con ocasión del deceso de William Fernando Serna Cárdenas, sus allegados instauraron demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Nacional que cursó en el Juzgado Único Administrativo de Facatativá.

Señala que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en sesión de 29 de junio de 2010, autorizó conciliar con los familiares de la víctima y dispuso repetir en contra de Juan Esteban Lara Calderón, atendiendo al fallo condenatorio proferido en su contra.

Manifiesta que, con providencia de 10 de junio de 2011, el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, aprobó el acuerdo conciliatorio.

Indica que el Ministerio de Defensa Nacional a través de Res. 1884 de 9 de abril de 2012, dispone dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio y efectuar el pago correspondiente, el cual se produjo el 19 de abril de 2012, mediante transferencia bancaria.

b. Planteamientos de la parte demandada

No plantea hechos diferentes a los plasmados con la demanda.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra en efecto acreditado que, mediante providencia de 21 de julio de 2008, el Juzgado de Instancia 122 Comando Aéreo, del Ministerio de Defensa Judicial, declaró responsable del delito de homicidio culposo a Juan Esteban Lara Calderón, y lo condenó a pena privativa de la libertad equivalente a dos años. (fls. 35-50 archivo digital "004AnexosDeLaDemanda")

Obra prueba documental que acredita que mediante oficio n.º OFI10-56118 de 29 de junio de 2010, el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa, autorizó por unanimidad conciliar los perjuicios causados a los

familiares de William Fernando Serna Cárdenas. (fls. 32-33 archivo digital “004AnexosDeLaDemanda”)

Ha sido probado que, mediante providencia de 8 de agosto de 2011, el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, aprobó la conciliación judicial entre las partes, dentro de la demanda de reparación directa con radicado n.º 25269-33-31-001-2008-0052-00. (fls. 16-28 archivo digital “004AnexosDeLaDemanda”)

Existe prueba en la que consta que mediante Res. n.º 1884 de 9 de abril de 2012, el Ministerio de Defensa Nacional reconoce y ordena el pago de \$176.037.607,09, por concepto de conciliación judicial, en favor de José de Jesús Serna Castaño y otros. (fls. 30-31 archivo digital “004AnexosDeLaDemanda”)

Fue aportada certificación suscrita por la tesorera principal del Ministerio de Defensa Nacional, en la que consta que se efectuó el pago de \$176.037.607,09, a través de comprobantes de egreso n.º 1500003421 y 1500003422 de 19 de abril de 2012. Por transferencia electrónica a la cuenta n.º 33489485 del Banco de Occidente. (fl. 3 archivo digital “008EscritoDeSubsanacion”)

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si Juan Esteban Lara Calderón, debe ser declarado responsable por los perjuicios ocasionados a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con ocasión del pago de una indemnización en favor de José de Jesús Serna Castaño y otros, autorizado en virtud acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá (ii) en caso de ser así, se debe establecer si procede el pago de las sumas reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de Juan Esteban Lara Calderón a través de curadora ad litem.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24ec1e8fe844afda955f50befa277dc9399ba8fd634a139b3279cfb02d73f2a**
Documento generado en 28/07/2023 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2016-00117-00
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 16 de octubre de 2019 (Exp. Digital – Archivo 042) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 23 de enero de 2019 (Exp. Digital – Archivo 030) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe798a3d65cea9d097e71813e67aaa5fe366b793487c7ce45b0cadda23112c5**

Documento generado en 28/07/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2017-00063-00
DEMANDANTE:	OMAR NEIRO MATAALLANA GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de 20 de septiembre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 12) que confirmó la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021 (Exp. Digital – Archivo 03) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de 20 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67eb110d64407adb4ac6bdb785305281fa513e15fdddfbfec3fd1944dd225d2a**

Documento generado en 28/07/2023 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2017-00152-00
DEMANDANTE:	ANA SILVIA GONGORA DE PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 31 de julio de 2019 (Exp. Digital –Archivo 020) que revocó el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 4 de diciembre de 2018 (Exp. Digital – Archivo 015) que se abstuvo de analizar la configuración de excepciones previas para, en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y **dio por terminado el proceso.**

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b428129238c55bf699ab8cb00fcc6411b8a1af909954a289316eed23afe6011

Documento generado en 28/07/2023 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL: RADICADO: DEMANDANTE: DEMANDADO:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 25269-33-33-001-2019-00250-00 LUIS ANGEL FORERO TOBOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

LUIS ÁNGEL FORERO TOBOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 30 de noviembre de 2018 que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2020 se admitió la demanda¹, ordenando entre otras cosas, el depósito correspondiente a los gastos procesales, el 8 de agosto de 2022² se ordenó continuar con el trámite de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, ordenando a secretaría dar cumplimiento al auto de admisión, que se notificó el 6 de octubre de 2022 a las partes demandadas³.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda⁴.

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse

¹ 010AutoAdmiteDemanda.pdf.
² 013AutoOrdenContinuarTrámite.pdf
³ 015NotificaciónAutoAdmisoriyAcuseRecibido.pdf.
⁴ 019DesistimientoDemanda.pdf.

de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 del CGP⁵, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el artículo 315⁶ CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1º obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del artículo 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4º del artículo 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4º *ejusdem*.

⁵ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

⁶ **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones: Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...) Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Los curadores ad litem.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 21 de julio de 2023⁷, proviene de la apoderada de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por el demandante⁸, se observa la facultad especial de desistir, por lo que la apoderada tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encontraba al Despacho una vez vencido el término para contestar la demanda.

Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que las entidades demandadas hayan hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se oponen a ello.

Ahora bien, el suscrito se abstendrá de condenar en costas, acogiendo el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias⁹; entonces, teniendo en cuenta que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación¹⁰”*, considerando el momento procesal que ha alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado; a lo cual se agrega que las partes demandadas, luego del traslado, guardaron silencio, lo que significa que no se oponen al desistimiento.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

⁷ 019DesistimientoDemanda.pdf.

⁸ 003AnexosDeLaDemanda.pdf/fl.2

⁹ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.º 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.º 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena

¹⁰ Código General del Proceso Art. 365 num. 8.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por LUIS ÁNGEL FORERO TOBOS.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b01e8f9a837941a0a0ffdd12b7bb0e1842b3d3da08a3618f2c67ea658cd17bb

Documento generado en 28/07/2023 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	25269-33-33-001-2021-00075-00
ACCIONANTE:	HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLETÁ
VINCULADOS:	JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ BERNAL JUAN CAMILO HOYOS ORDOÑEZ CAROLINA HOYOS ORDOÑEZ MARÍA LUCÍA ORDOÑEZ GONZÁLEZ SONIA MARÍA FERNÁNDEZ BERNAL MARÍA ELIZABETH PROAÑOS ORJUELA OSCAR ORLANDO BERMÚDEZ MEDINA
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El 28 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, (fls. 1-10 archivo digital “26.ActaAudienciaPacto”), la cual fue suspendida, por cuanto se dispuso vincular al trámite a María Elizabeth Proaños Orjuela y Oscar Orlando Bermúdez Medina.

Por lo anterior, atendiendo a que la vinculación se hizo efectiva, resulta procedente fijar nueva fecha para dar continuidad a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, contemplada en el art. 27 de la Ley 472 de 1998¹, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin².

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

² Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

Acción: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00075-00
Accionante (S): HUMBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ COBO
Accionado (S): MUNICIPIO DE VILLETA

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: cítese a los apoderados, a las partes, a los vinculados, a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca y a la Agente del Ministerio Público, para el cinco (5) de septiembre de 2023, a las 9 a.m., con el fin de dar continuidad a la audiencia de Pacto de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado.

SEGUNDO: recordar, a las partes y a quienes tengan interés para intervenir en la audiencia, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: requiérase a la Personería Municipal de Villeta para que, siempre que el accionante o quien procure intervenir en la audiencia así lo estimen, facilite su acceso a los medios telemáticos en la sede de la Personería Municipal, para atender la diligencia precitada, conforme lo estipula el art. 2° de la L.2213/2022.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/ Aut AP

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd90c282735c7c66037b95edb8c60def91fe272235a9433adf285f686be3836**

Documento generado en 28/07/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00110-00

DEMANDANTE: WILSON ANDRÉS SUÁREZ DAZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES – CONCEJO MUNICIPAL

ASUNTO: Auto convoca nueva fecha audiencia de pruebas

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el proceso se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, toda vez que la misma fue suspendida en aras de establecer si resultaba procedente ampliar el decreto de pruebas documentales.

Por lo anterior, se procederá nuevamente a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin¹.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 6 de septiembre de 2023, a partir de las 9:00 a.m., con el fin dar continuidad a la audiencia de pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este

¹ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91d4c33310772874c137ece84dec19ee64e4fc3b5d23c0e7027897942ae55ac**
Documento generado en 28/07/2023 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00138-00
DEMANDANTE: MARÍA EMMA CARVAJAL LIEVANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta que, durante el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas presentaron contestaciones en tiempo, proponiendo excepciones previas y de mérito.

Respecto a la contestación allegada por el Ministerio de Educación¹ no se corrió traslado, pues no se encuentra que la demandada haya realizado el respectivo envío al correo de los demás sujetos procesales, ni en su defecto, constancia de traslado por parte de Secretaría.

Ahora bien, de la contestación del Municipio de Facatativá se acreditó el envío del escrito a la demandante, no obstante, se evidencia de la constancia de envío² que el correo fue únicamente enviado a la parte demandante.

De tal manera, es acertado concluir que no se cumple con el supuesto normativo señalado, por cuanto no se realizó el envío de las contestaciones de la demanda a la totalidad de sujetos procesales de la controversia objeto de estudio -*v.gr.* no se envió correo con copia a todas las entidades demandadas ni al Ministerio Público-

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el par.2° del art.175 de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), modificado por la Ley 2080 de 2021⁴ (L.2080/2021).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

¹ Archivo010ContestaciónMinEducación.pdf

² Archivo013ConstanciaTrasladoExcepcionesMunFacatativa.pdf

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, conforme a lo dispuesto en el art. 175 de la L.1437/2011.

SEGUNDO: sin lugar a notificación por estado, de conformidad con el art.299 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-001-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7e7d2dde9f24ddf418f0118140a6454eb3762b321b3a5e5dc31f1050ccedcf**
Documento generado en 28/07/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00071-00
Demandante:	MARIA CLARA ARÉVALO MAHECHA
Demandado:	MUNICIPIO DE EL ROSAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MARIA CLARA ARÉVALO MAHECHA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE EL ROSAL con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los daños causados con ocasión de la expedición de la Resolución n.º 253 del 21 de diciembre de 2020.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 15 de mayo de 2023¹ requiriéndose su subsanación.

En escrito de 31 de mayo y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, **(i)** se designó correctamente a la parte demandada, **(ii)** se ajustaron las pretensiones y hechos de la demanda, **(iii)** se allegó dirección de notificaciones electrónicas de la demandante y **(vi)** se envió copia de la demanda y su subsanación a la demandada, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARIA CLARA ARÉVALO MAHECHA contra el MUNICIPIO DE EL ROSAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al el MUNICIPIO DE EL ROSAL a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

¹ 005AutoInadmiteDemanda.pdf.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE al municipio de El Rosal para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a las Resolución n.° 253 del 21 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO: REQUERIR al abogado Jorge Eliecer Varela Góngora, para que allegue poder debidamente conferido, toda vez que el aportado se dirige a la Procuraduría General de la Nación².

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las

² 007EscritoSubsanación.pdf/ fls. 19-20

excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63bd01132b614016d98eb55417178d2fb79b4e8696784f694c1885c04c6bec49
Documento generado en 28/07/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00075-00
Demandante:	MARÍA CLAUDIA MOLINA MALAVER
Demandado:	MUNICIPIO DE EL ROSAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA CLAUDIA MOLINA MALAVER, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE EL ROSAL con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los daños causados con ocasión de la expedición de la Resolución n.º 253 del 21 de diciembre de 2020.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 15 de mayo de 2023¹ requiriéndose su subsanación.

En escrito de 31 de mayo y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, **(i)** se designó correctamente a la parte demandada, **(ii)** se ajustaron las pretensiones y hechos de la demanda, **(iii)** se allegó dirección de notificaciones electrónicas de la demandante, **(vi)** se envió copia de la demanda y su subsanación a la demandada y **(v)** se aportó poder debidamente otorgado, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA CLAUDIA MOLINA MALAVER contra el MUNICIPIO DE EL ROSAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al el MUNICIPIO DE EL ROSAL a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

¹ 005AutoInadmiteDemanda.pdf.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE al municipio de El Rosal para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a las Resolución n.° 253 del 21 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Eliecer Varela Góngora, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

² 007SubsanaciónDemanda.pdf/ fls. 19-20

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ee33b1e1df58248e63606cfaf78312ca5d5cc0b7a130d01efb98d747ad2314**
Documento generado en 28/07/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00114 -00
Demandante:	ALBA CONSUELO SABOGAL RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ALBA CONSUELO SABOGAL RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 17 de diciembre de 2020 que solicitaba el pago de la sanción moratoria prevista en la L.1071/2006 y la L.1955/2019..

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ALBA CONSUELO SABOGAL RODRÍGUEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A., a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00114-00
Demandante:	ALBA CONSUELO SABOGAL RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, y OTROS

la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1º y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4º del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 17 y 18 del Exp. Digital- Archivo 003).

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al apoderado reconocido para que, proceda a suministrar la dirección electrónica o canal digital de su poderdante.

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 de la L.1564/2012 las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00114-00
Demandante:	ALBA CONSUELO SABOGAL RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, y OTROS

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3971ba16d2b59a51310ebac8004ed97023186f557fa1dc315b81f8b4230f768**

Documento generado en 28/07/2023 12:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00115 -00
Demandante:	AURA JANNETH REINA MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AURA JANNETH REINA MUÑOZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 25 de marzo de 2022, que solicitaba el pago de la sanción moratoria prevista en la L.1071/2006 y la L. 1955/2019.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por AURA JANNETH REINA MUÑOZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A., a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00115-00
Demandante:	AURA JANNETH REINA MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, y OTROS

la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.21 y 22 del Exp. Digital- Archivo 003).

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al apoderado reconocido para que, proceda a suministrar la dirección electrónica o canal digital de su poderdante.

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 de la L.1564/2012 las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00115-00
Demandante:	AURA JANNETH REINA MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, y OTROS

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d79e770c38914a5b4934bbf3a84115a5cc5c1c87221e467177718302341790d**

Documento generado en 28/07/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001- 2023-00129-00

Demandante: JAIME PADILLA CUBIDES

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 2023

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JAIME PADILLA CUBIDES, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición elevada el 27 de octubre de 2022, mediante la cual, se negó el pago de la sanción mora, en razón al retardo en el pago de sus cesantías parciales.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, y juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales primero, segundo y sexto del escrito de demanda (fl. 2 del archivo digital “003DemandaAnexos”).

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza³; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica la dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, teniendo en cuenta que, se dispuso los mismos datos para el apoderado judicial, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JAIME PADILLA CUBIDES contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE

³ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.9 a 11 del archivo digital “003DemandaAnexos”).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a63629ce2684a90ee50be07f5de3f88a3cf3148ac4c9d9430dd169a044997b7

Documento generado en 28/07/2023 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00139 -00
Demandante:	JUDITH AYALA CAMACHO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUDITH AYALA CAMACHO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos mediante los cuales se entienden negadas las peticiones elevadas el 20 de octubre de 2020 y el 10 de marzo de 2022, que solicitaban el pago de la sanción moratoria prevista en el art. 5 de la L.1071/2006.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUDITH AYALA CAMACHO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A., a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00139-00
Demandante:	JUDITH AYALA CAMACHO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, y OTROS

la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1º y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4º del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10 del Exp. Digital- Archivo 003).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 de la L.1564/2012 las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00139-00
Demandante:	JUDITH AYALA CAMACHO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, y OTROS

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c25066712d82db84765e94712d9df2b4e9459f1ae99b751d81476a9a0db1f7**

Documento generado en 28/07/2023 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00147-00
Demandante:	LUZ MARINA OVALLE HERRERA
Demandado:	CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LUZ MARINA OVALLE HERRERA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 11 de abril de 2023, mediante el cual fue negada la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales a que haya lugar.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUZ MARINA OVALLE HERRERA contra CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante,

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00147-00
Demandante:	LUZ MARINA OVALLE HERRERA
Demandado:	CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por la demandante LUZ MARINA OVALLE HERRERA el 24 de febrero de 2023, así como el expediente correspondiente a su vinculación por prestación de servicios.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 32 archivo digital “003DemandaAnexos”).

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00147-00
Demandante:	LUZ MARINA OVALLE HERRERA
Demandado:	CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecda0f403ad0fe970e7db47d2f1184e6ee4f88dd123710ea3122823923aba1ef**

Documento generado en 28/07/2023 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00148-00
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado:	CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA PATRICIA CASTRO RODRÍGUEZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 11 de abril de 2023, mediante el cual fue negada la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales a que haya lugar.

Verificados los documentos arrimados al expediente, se observa que el último lugar de prestación del servicio de la demandante es el Municipio de **Gachancipá**, tal y como se extrae de la certificación de contratos de prestación de servicios de 9 de noviembre de 2022, en la que se evidencia que el objeto contractual es para desarrollar sus actividades como delegado municipal en ese municipio. (fls. 43-47 archivo digital “003DemandaAnexos”)

Lo anterior implica que este Juzgado no es el competente para definir el litigio, conclusión a la que se arriba con base en lo siguiente:

Respecto de la competencia territorial el num. 3° del art. 156 de la L.1437/2011, señala:

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- (...)
1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).

El contexto de lo anterior se encuentra en lo dispuesto por el art. 1° num. 14 lit. e) del Acuerdo n.° PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, en el

cual se estableció que la competencia territorial del Municipio de Gachancipá - Cundinamarca pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

Así, se reitera que, atendiendo al factor territorial, el suscrito carece de competencia para conocer del medio de control propuesto; por ello, se ordenará, por Secretaría, remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá- reparto –, ello en cumplimiento de lo establecido por el art. 168 de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar la falta de competencia para conocer del medio de control propuesto.

SEGUNDO: ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá -reparto-.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6132fc9ab94dd1597eb09c8a0b0268c197d5865082585003a9e1c78a086828f**
Documento generado en 28/07/2023 12:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00151-00
Demandante:	NANCY PATRICIA BENAVIDES ROA
Demandado:	CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NANCY PATRICIA BENAVIDES ROA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 30 de marzo de 2023, mediante el cual fue negada la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales a que haya lugar.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NANCY PATRICIA BENAVIDES ROA contra CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante,

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00151-00
Demandante:	NANCY PATRICIA BENAVIDES ROA
Demandado:	CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por la demandante NANCY PATRICIA BENAVIDES ROA el 16 de febrero de 2023, así como el expediente correspondiente a su vinculación por prestación de servicios.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 32 archivo digital “003DemandaAnexos”).

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00151-00
Demandante:	NANCY PATRICIA BENAVIDES ROA
Demandado:	CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911c8757c8ba6ee4b70b83173c458655be45a2fd049b1a20aa58ec69b3105f64**

Documento generado en 28/07/2023 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00153-00
Demandante:	LINDA BEATRIZ AMADO RUBIO
Demandado:	CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LINDA BEATRIZ AMADO RUBIO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 30 de marzo de 2023, mediante el cual fue negada la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales a que haya lugar.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LINDA BEATRIZ AMADO RUBIO contra CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante,

conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por la demandante LINDA BEATRIZ AMADO RUBIO el 16 de febrero de 2023, así como el expediente correspondiente a su vinculación por prestación de servicios.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 30 archivo digital “003DemandaAnexos”).

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00153-00
Demandante:	LINDA BEATRIZ AMADO RUBIO
Demandado:	CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d035fdbaf42946f65b7bad9b9506e3394c8c583fd66538e08e4c0f4605ff00a0**

Documento generado en 28/07/2023 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>